

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”

EXPEDIENTE NO. 71/2017-2
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR
RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS

Publicada: 28/02/2022

Puente de Ixtla, Morelos, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver interlocutoriamente los autos del expediente número **138/2017**, acumulado al **71/2017-2**, relativo al Juicio de Controversia del Orden Familiar sobre **ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA**, y demás prestaciones, promovido por *********, contra *********, radicado en la **Segunda Secretaría**, y;

Consideración previa. Atendiendo que en el presente juicio se encuentran involucrados los derechos de un menor de edad, **la referencia que se realice de él en la presente sentencia, será mediante la leyenda “menor de edad de identidad reservada”**, lo anterior se determina con la finalidad de salvaguardar su identidad, y proteger la intimidad de dicho menor de edad, conforme a lo dispuesto en el **“Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes”**, Capítulo II, denominado **“Principios Generales del Niño”**, Segundo y Tercer Párrafos; Capítulo III, llamado **“Reglas y Consideraciones Generales para las y los juzgadores”**, Punto 6 de la Privacidad y punto 7 apartado a, d y g, segundo párrafo denominado de las **“Medidas para proteger la Intimidad y el Bienestar de Niñas y Adolescentes”** elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Edición dos mil catorce.

R E S U L T A N D O:

1. Mediante comparecencia ante el Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, el día dieciséis de enero de dos mil veinte, las partes *****, y *****, sostuvieron una plática conciliatoria con el Titular de los autos en turno, respecto al Régimen de Convivencias de su hijo menor de edad de identidad reservada, con el demandado hoy quejoso *****, acordando ambas partes que durante un mes continuarían con las convivencias ante el DIF Municipal de Puente de Ixtla, pudiendo acompañara a *****, algún familiar si así lo deseará a dichas convivencias, debiendo girar el oficio de estilo para que al término del mes informe el DIF si el menor de edad de identidad reservada, se encuentra en condiciones de que las convivencias sean de manera abierta, tal y como se encuentra estipulado en el convenio celebrado en diligencia de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, asimismo solicitaron se girara atento oficio al DIF antes mencionado para que designe perito en materia de psicología, para que se lleve a cabo terapias de sensibilización a ambas partes debiendo informar al termino de las mismas si *****, se encuentra en condiciones de continuar las convivencias de manera abierta con su hijo menor de edad de identidad reservada; de lo antes expuesto por la partes, el Titular de los autos acordó favorable dicha petición y por consiguiente atendiendo a los Derechos Humanos del menor de edad de identidad reservada, decretó precedente que durante un mes se continuará con las convivencias ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familiar Municipal de Puente de Ixtla, pudiendo acompañar al quejoso *****, algún familiar, si así lo desea a dichas convivencias, girándose el oficio de estilo para que al término del mes informara el DIF a este autoridad si el menor de edad de identidad reservada se encontraba en condiciones de que las convivencias se llevaran a cabo de manera abierta, tal y como se encuentra estipulado en el convenio celebrado en diligencia de fecha nueve de noviembre de

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”

EXPEDIENTE NO. 71/2017-2
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIARES
RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS

dos mil diecisiete, de igual forma se ordenó girar atento oficio dirigido al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Municipal de Puente de Ixtla, para que designara perito en materia de psicología y de esta forma llevar a cabo terapias de sensibilización de ambas partes, debiendo informar a esta autoridad al término de las mismas si el quejoso ***** se encontraba en condiciones de continuar las convivencias de manera abierta con su hijo menor de edad de identidad reservada, y una vez hecho lo anterior se estaría en condiciones de resolver lo conducente en torno a las mismas.

2. Inconforme con ello, *****, promovió juicio de amparo, en el que solicitó el amparo y protección de la justicia federal, señalando como acto reclamado el proveído citado en líneas que anteceden, esto es, el auto inserto en diligencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, al que recayó el número *****; tramitado que fue el juicio de amparo de mérito, se emitió la sentencia correspondiente, y en donde resolvió de manera textual lo siguiente:

“...SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ***, por su propio derecho y en representación del menor identificado con las iniciales *****, cuyo nombre de omite en atención a lo establecido en los artículos 11 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto de los actos reclamados a las autoridades responsables Jueza Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del estado de Morelos y Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, que se precisan en el considerando cuatro de esta resolución, por los motivos y para los efectos que se precisan en el considerando cuarto de esta resolución, por los motivos y para los efectos que se precisan en los considerandos noveno y décimo de la presente sentencia.**

3. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo citada en líneas que anteceden, esta autoridad dejó insubsistente la determinación emitida en la audiencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, celebrada en autos del expediente 71/2017, y su acumulado 138/2017, relativa al régimen de convivencias del quejoso con su hijo menor de edad de identidad reservada, emitiendo en su lugar una nueva resolución debidamente fundada y motivada, ordenando que durante un mes continuaran con las convivencias ante el DIF Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, pudiendo acompañar a *****, algún familiar, si así lo desearan a dichas convivencias, y se giró el oficio de estilo para que al término de ese mes, informara el DIF Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, si el menor de edad de identidad reservada, se encontraba en condiciones de que las convivencias lo fueran de forma abierta, tal y como se encuentra estipulado en el convenio de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, de igual forma, dicha dependencia, debería designar perito en materia de psicología, para que se llevaran a cabo terapias de sensibilización a ambas partes, debiendo informar al término de las mismas si *****, se encontraba en condiciones de continuar las convivencias de forma abierta con su hijo menor de edad de identidad reservada.

4. Así también, y con el fin de contar con mayores elementos para poder determinar las convivencias entre *****, y su hijo menor de edad de identidad reservada, se ordenó el desahogo de la pericial en materia de Psicología, la cual se realizó a *****, y *****, con el fin de determinar el perfil de personalidad de las personas antes citadas, de igual forma, determinar si son aptos para tener y mantener la guarda y custodia, así como una convivencia sana, positiva, emocional y afectiva con el infante, así también se ordenó la pericial en materia de Trabajo Social, la cual se realizó en el domicilio de la parte actora ubicado en *****, así como en el domicilio del demandando *****, el cual se encuentra ubicado en

*****.

5. De igual forma, se ordenó girar atento oficio dirigido a la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Mujer y Sexuales en el Estado de Morelos, con el fin de que en el término de tres días remitiera a esta autoridad copias certificadas de las carpetas de investigación instruidas en contra de *****, informe que se encuentra debidamente glosado a los autos y del que se desprende que con fecha doce de junio de dos mil diecinueve, se emitió un acuerdo de no ejercicio de la acción penal por perdón, el cual fue otorgado por la hoy actora *****, al demandado *****.

6. En esa tesitura, con fecha uno de diciembre del año próximo pasado, fue exhibido ante esta autoridad el resultado del dictamen pericial en **Trabajo Social** realizado al domicilio de la actora *****, así también, con fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, fue exhibido el resultado del dictamen pericial en trabajo social realizado en el domicilio del demandado *****, ambos emitidos por la Trabajadora Social adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, KARINA MONTIEL PÉREZ, el cual fue debidamente ratificado por la misma con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno.

7. De igual modo, con fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, fueron exhibidos los dictámenes periciales en materia de **Psicología**, realizados a *****, y *****, por parte de la Psicóloga NATALY CAROLINA BENÍTEZ CORDERO, adscrita al Departamento de Orientación Familiar, el cual fue debidamente ratificado por su suscriptora el día diecisiete de febrero del año que transcurre; por lo que, mediante auto de

fecha veintiuno de febrero del año en curso, se citó a las partes para oír sentencia que en derecho correspondiera, respecto al régimen de convivencia provisional entre el menor de edad de identidad reservada involucrado y su progenitor *****, misma que ahora se pronuncia al tenor de lo siguiente, y;

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver de manera interlocutoria las presentes medidas provisionales sometidas a su consideración y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **61, 64, 65, 66, 73** fracción **I, 230** y **237** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, puesto que deviene de la cuestión principal de la cual conoce este órgano jurisdiccional.

II. El marco jurídico que nos permita resolver sobre la procedencia de la medida provisional solicitada por la parte demandada, consistente en las convivencias provisionales del demandado *****, con su hijo menor de edad de identidad reservada, se encuentra previsto en los numerales siguientes:

En primer término el artículo **230** del Código Procesal Familiar en vigor, establece que:

“OBJETO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES.
Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos”.

Por su parte, el numeral **231** del mismo ordenamiento legal, establece que el Juez debe decretar la medida cautelar con la urgencia necesaria para su eficacia; asimismo, señala la Ley Adjetiva de la materia, que para la procedencia de las medidas

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”

EXPEDIENTE NO. 71/2017-2
 JUICIO: **CONTROVERSIAS FAMILIAR**
RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS

provisionales que se solicitan sólo deben justificarse los extremos del artículo que las funda.

“ARTÍCULO 237. *Será competente para decretar las providencias cautelares el juzgado que lo sea para conocer de la demanda principal. En caso de urgencia también podrá decretarlas el juzgado del lugar en que deban efectuarse. En este último caso, una vez ejecutada y resuelta la reclamación si se hubiere formulado, se remitirán las actuaciones al órgano competente y los plazos para la presentación de la demanda se aumentarán prudentemente a juicio del tribunal.*

En la ejecución de la medida precautoria no se admitirán recursos”.

Asimismo, lo dispuesto en el Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, señala:

“ARTÍCULO 20. *Las normas del derecho familiar son de orden público e interés social”.*

“ARTÍCULO 38. *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos... A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Para lo cual el Juzgador, de oficio, hará uso de las facultades en materia de prueba y de la posibilidad de decretar diligencias probatorias, contenidas en los artículos 301 y 302 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos...”.*

Por su parte, el artículo **212** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 212. SITUACIÓN DE LOS HIJOS MENORES E INCAPACES DURANTE LA SEPARACIÓN. *El Juez determinará la situación de los hijos menores e incapaces atendiendo a las circunstancias del caso, tomando en cuenta las obligaciones señaladas en este Código y las propuestas, si las hubiere, de los cónyuges ó concubinos, que podrán de común acuerdo designar la persona que tendrá a su cargo la custodia de los hijos menores. En ausencia de convenio, y si el juez no encuentra obstáculo que ponga en riesgo la*

*integridad física o moral de los menores, dejará a la madre el cuidado de los hijos que no hayan cumplido siete años. **En todos los casos, en que haya menores de edad, el Juez determinará el régimen de visitas**, tomando en consideración preferentemente al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado y a los Centros de Convivencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, si ello favorece al régimen.”.*

III. En este apartado, procederemos a resolver respecto de la medida provisional solicitada por el demandado *****, correspondiente al régimen de convivencias entre éste y su hijo menor de edad.

Ahora bien, para estar en condiciones de determinar el Régimen de Convivencias solicitado por el demandado, es de tomarse en consideración, el dictamen pericial en materia de Psicología realizado por la Psicóloga adscrita al Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos NATALY CAROLINA BENÍTEZ CORDERO, el cual fue realizado a *****, y a la parte actora *****; así también, se ordenó el desahogo de la pericial en materia de Trabajo Social, realizado por la Trabajadora Social KARINA MONTIEL PÉREZ, en los domicilios de la actora *****, y de la parte demandada *****, por lo que se procede analizar las mismas de la siguiente manera:

Respecto a la prueba **PERICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGÍA** emitido por la Psicóloga **NATALY CAROLINA BENÍTEZ CORDERO**, (Psicóloga Adscrita al Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado y designada por este Juzgado), dictamen que fue exhibido ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día nueve de febrero de dos mil veintidós, y el cual se encuentra debidamente ratificado ante este Juzgado mediante comparecencia judicial de fecha diecisiete de febrero de la

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”

EXPEDIENTE NO. 71/2017-2
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR
RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS

presente anualidad, y en la parte que interesa **el dictamen pericial** concluyó lo siguiente:

Respecto a la parte actora *****:

*“...En este orden de ideas y de acuerdo a lo anteriormente mencionado, la señora ***** **es quien cuenta con una personalidad más fortalecida para mantener la guarda y custodia del menor de edad de identidad reservada**, no obstante para que pueda mantener relación y convivencia sana, positiva, emocional y afectiva, **es de suma importancia que la examinada se canalice al Taller para Padres en el DIF más cercano a su domicilio**, con la finalidad de adquiriera (sic) las habilidades y los recursos necesarios que le permitan llevar una sana crianza.”.*

Respecto a la parte demandada *****:

*“...En lo que respecta al señor ***** desde el área de psicología, **no se encuentra apto para ejercer la custodia de su menor hijo, ya que no cuenta con una personalidad lo suficientemente integrada, aunado a su probable de bebidas alcohólicas**, derivado de ello se considera **que previo a que se determinen las convivencias entre padre e hijo, acuda a un taller para padres a un DIF cercano a su domicilio para que reciba orientación y recursos que le permitan tener una crianza sana y positiva para su menor hijo, asimismo es menester se acerque a un grupo de autoayuda para que pueda aprender a manejar y controlar sus emociones, sin la necesidad de recurrir al consumo de bebidas alcohólicas...**”.*

Prueba que se valora al tenor de lo dispuesto por los artículos **170** y **177** de la ley adjetiva familiar vigente en el Estado, y de la que se advierte que la profesionista, con base a los estudios aplicados a las partes, **recomienda que previo a que se determinen las convivencias entre padre e hijo, ambos progenitores, acudan a un Taller para Padres en el**

DIF más cercano a su domicilio, esto con la finalidad de que les permitan detectar sus áreas de oportunidad y huellas emocionales generadas en sus etapas diferentes de vida, y respecto a la parte actora ***, a efecto de que cierre el ciclo de la relación con el demandado y pueda permitirse aceptar la personalidad del padre de su hijo y con ello evitar generar una interferencia parental, respecto al demandado *****, para que reciba orientación y recursos que le permitan tener una crianza sana y positiva con su hijo, así como el acercarse a un grupo de autoayuda para aprender a manejar y controlar sus emociones sin necesidad de recurrir al consumo de bebidas alcohólicas.**

Por lo que respecta a la **PERICIAL EN TRABAJO SOCIAL**, respecto al estudio socioeconómico (Modus vivendi) realizado por **KARINA MONTIEL PÉREZ**, Trabadora Social adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Poder Judicial del Estado de Morelos, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, realizado en los domicilios de la parte actora y demandada, del que se desprende en lo que interesa lo siguiente:

Domicilio de la actora *****:

*“...**CONCLUSIONES:** Se trata de una familia extensa, la cual cuenta con actividades y características propias, se observó un entorno social y familiar adecuado en la morada, realizando la suscrita observaciones y recomendaciones respecto a la higiene (cortar hierba en el patio), así como orientación en el proceso para dejar el pañal, por lo que la suscrita sugiere efectuar las recomendaciones para un sano desarrollo infantil.*

Por otro lado se encuentra glosado en autos el dictamen pericial en materia de Trabajo Social realizado en el domicilio del demandado *****

*“...**CONCLUSIONES:** Se trata de una familia extensa, la cual cuenta con actividades y características*

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”

EXPEDIENTE NO. 71/2017-2
JUICIO: **CONTROVERSIAS FAMILIARES**
RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS

propias, se observó un entorno familiar con pocas relaciones interpersonales, en el ámbito social interno de la morada, se advierte del canino con esquema de vacunación incompleto.”.

Pruebas que son valoradas de acuerdo a lo establecido en los artículos **404** en relación con el **365** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado de Morelos, con la que se acredita las condiciones y la dinámica familiar que prevalece en ambos hogares, sin embargo, se pone énfasis en que, la mascota que habita en la morada de la parte demandada *********, no cuenta con su esquema de vacunación completo, por lo que se considera un riesgo para el infante.

Al respecto, el demandado refiere que no ha podido convivir con su hijo menor de edad de identidad reservada, ya que para poder verlo, tiene que cumplir con una serie de requerimientos, mismos que fueron entregados por el progenitor de *********, en el mes de junio del año pasado, mediante una nota que fue dejada al exterior de la vivienda, de la cual agrega evidencia fotográfica, situación que por el momento ha impedido que se lleven a cabo dichas convivencias, manifestando que la mamá de su menor hijo, no permite que lo vea.

Ahora bien, respecto de la pretensión que nos ocupa, es conveniente destacar que uno de los derechos fundamentales del niño, enunciado en los artículos **3** y **9** la Convención sobre los Derechos del Niño, es el derecho de vivir en familia, reunirse con ella cuando por diferentes razones ha habido una separación, vincularse con ambos progenitores en casos de conflicto entre éstos, determinándose la obligación de velar porque los menores sólo sean separados de sus progenitores mediante sentencia judicial que declare, válida y legítimamente, la necesidad de hacerlo y de conformidad con los procedimientos legales en los

que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, así como el derecho a mantener el contacto y la convivencia con el progenitor de quien se esté separado.

En concordancia con lo anterior, la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establece en sus artículos **22** y **44**, entre otros, el derecho de vivir en familia y el de la corresponsabilidad de los que ejercen la patria potestad para proporcionarles las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo.

Por otra parte, es importante destacar que el derecho de convivencias es una institución fundamental que tiene como finalidad regular, promover, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores fundamentalmente, al estar vinculado inicialmente tal derecho con la patria potestad, así como con el derecho de guarda o custodia; sin embargo, ese derecho se encuentra, incluso, por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido al menor, aunque también favorezca de manera indirecta a sus ascendientes.

En este sentido, al implementar el régimen de convivencias, el Juzgador debe resolver acorde con las circunstancias de cada caso, para lo cual cuenta con una gama muy amplia de posibilidades para promover la convivencia familiar, sin embargo, debe privilegiarse la convivencia directa, pues cuando las personas directamente se ven, se dan afecto y se conocen mejor, es que se cumple con la finalidad del derecho en análisis, a menos que existan circunstancias específicas que hagan presumir que el infante corra algún riesgo al lado de alguno de sus progenitores.

El derecho de convivencias es una institución del derecho de familia imprescindible para conseguir una mejor formación del menor de edad, desde los puntos de vista afectivo y emocional, pues se reconoce en el trato humano la existencia de un valor jurídico fundamental que debe ser protegido, especialmente tratándose de los progenitores; y adquiere una importancia trascendental en situaciones de crisis familiar, caso en el cual viene a ser un recurso de protección excepcional cuando las relaciones familiares han dejado de ser normales, pues busca reactivar la convivencia que se ha perdido o desgastado por cualquier circunstancia.

Por ello, es claro que en este tipo de crisis, la autoridad jurisdiccional forzosamente deberá implementar el régimen de convivencias a favor de los hijos menores de edad, de la manera más conveniente, atendiendo al interés superior de éstos, con independencia de los intereses y derechos con los que cuenten sus progenitores, para el efecto de incentivar, preservar y reencausar la convivencia entre los menores hijos con sus progenitores; máxime que ese derecho es de orden público y de interés social, salvo casos de excepción en los que puede perjudicarse al menor.

Con las convivencias se fortalecen sentimientos afectivos y valiosos, pues los acercamientos de las personas son esenciales para alcanzar su tranquilidad, felicidad y armonía personal, familiar y social, máxime cuando se trata de infantes; de modo que la esencia de las convivencias se encuentra en las relaciones humanas y en la comunicación entre las personas que en conjunto tienden a enriquecerlas espiritual y afectivamente.

Bajo esa perspectiva, todo el potencial del niño dependerá de las condiciones y circunstancias en que se desarrolle dentro de su núcleo familiar y social, pues cuando se ve envuelto en las crisis familiares, de lo que por cierto no tiene culpa alguna, ocurre frecuentemente que se le niega su derecho a encontrar afecto en el ambiente familiar y en el ámbito social en que se desenvuelve, y es ahí donde pueden generarse serias distorsiones en la personalidad, complejos, angustias, sinsabores, desinterés por su desarrollo y, en muchas ocasiones, por su vida; en pocas palabras, se le va clausurando la posibilidad de ser feliz.

Lo expuesto en el párrafo que antecede, hace patente la necesidad de advertir que, por su fragilidad y vulnerabilidad, es el menor de edad el más necesitado de protección en los ámbitos familiar y social; por lo que dicha protección se convierte así en una auténtica prioridad, al tratarse de un asunto delicado que se eleva al rango de orden público e interés social.

Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia I.6o.C. J/49 de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada con el número de registro 177259, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1289, que es del tenor literal siguiente:

MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS. *De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su*

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”

EXPEDIENTE NO. 71/2017-2
 JUICIO: **CONTROVERSIAS FAMILIAR**
RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS

observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendientes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.

A fin de determinar el régimen de convivencias, obran en los presentes autos los dictámenes periciales en materia de Psicología, los cuales fueron valorados en líneas que anteceden, y del que específicamente se desprende, que la perito designada consideró, **que previo a que se determinen las convivencias entre padre e hijo, el demandado *****, deberá acudir a un Taller para Padres en el DIF más cercano a su domicilio, de igual forma, acercarse a un grupo de autoayuda para que pueda aprender a manejar y controlar sus emociones sin la necesidad de recurrir al consumo de bebidas alcohólicas.**

Así también, la parte actora *** deberá acudir al Taller en cuestión con el fin de que pueda mantener relación**

y convivencia sana, positiva, emocional y afectiva y de esta forma adquirir habilidades y los recursos necesarios que le permitan llevar una sana crianza para su hijo menor de edad,

En ese tenor, y dado que es una obligación de los Juzgadores **velar por los intereses de los menores de edad**, para poder determinar la convivencia de éstos con sus progenitores, máxime que en el caso concreto la parte demandada *********, previo a poder convivir de manera abierta con su hijo menor de edad de identidad reservada, **deberá acudir a un Taller para Padres en el DIF más cercano a su domicilio.**

Por lo anterior y valorado el material probatorio de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, el suscrito Juzgador estima que sería perjudicial para el menor de edad negarle la convivencia con su progenitor; en consecuencia, tomando en consideración que la Convención de los Derechos del Niño establece que las partes respetarán el derecho de éste que esté separado de uno o ambos padres, a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores de manera regular; y que a juicio de este órgano jurisdiccional, por el momento, el menor de edad de identidad reservada, no se encuentra en condiciones **de convivir de manera externa con su progenitor**, hasta en tanto se acredite que el mismo asistió a un Taller para Padres en el DIF más cercano de su domicilio.

Bajo las relatadas consideraciones, se decreta de manera provisional el siguiente **RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS** entre el menor de edad de identidad reservada y su progenitor *********, de la siguiente manera:

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”

EXPEDIENTE NO. 71/2017-2
JUICIO: **CONTROVERSI A FAMILIAR**
RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS

- ✓ Se estima pertinente que se continúe con las convivencias ante el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)** del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, pudiendo acompañar a ***** , algún familiar si así lo desea a dichas convivencias, hasta en tanto el demandado ***** **acredite haber asistido a cursar el Taller de Padres**, el cual es impartido por el Desarrollo Integral de la Familia para el Estado de Morelos, (DIF), dentro del programa denominado “Platicas y Talleres en Orientación Familiar”, con el objeto de orientar, promover y fortalecer relaciones saludables entre padres, madres e hijos, en equidad y armonía, que permita a las personas desarrollar capacidades de pertenencia y aceptación en la familia; debiendo las partes contrincantes, es decir ***** **y** ***** , informar y acreditar ante esta autoridad, con la constancia respectiva, su participación en dicho taller.

- ✓ Así también, atendiendo al resultado del dictamen en materia de Psicología respecto de ***** **y** ***** , el cuál ya fue debidamente valorado en el cuerpo de la presente resolución, **se ordena girar atento oficio** dirigido al Área de Psicología del Sistema DIF Municipal de Puente de Ixtla, Morelos con el fin de que les proporcionen **terapia psicológica a las partes contrincantes**, con el objeto de que les permitan detectar sus áreas de oportunidad y huellas emocionales generadas en sus diferentes etapas de vida, esto es, que la actora

******* cierre el ciclo de la relación con el señor ******* y pueda permitirse aceptar la personalidad del padre de su hijo, y con ello se evite generar una interferencia parental, y respecto al demandado ********* para que pueda manejar y controlar sus emociones, sin la necesidad de recurrir al consumo de bebidas alcohólicas y de esta forma pueda obtener una vinculación afectiva con su hijo menor de edad, debiendo el DIF, emitir el informe correspondiente a esta Autoridad en el momento que estime pertinente la conclusión de la terapia.

A fin de que se dé debido cumplimiento al régimen de convivencias decretado, se requiere a ********* para el efecto de que conceda todas las facilidades necesarias para que se verifique la convivencia en los términos antes precisados, con el **apercibimiento para ambas partes** que en caso de no acatar el régimen de convivencia en los términos decretados, se harán acreedores a alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo **124** del Código Procesal Familiar, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo **225** del Código Familiar vigente en la entidad.

Por último, se conmina a ambas partes, para que se abstengan de realizar cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en su menor hijo menor de edad rencor o rechazo hacia su otro progenitor, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en líneas que anteceden, se tomarán las medidas necesarias previstas por la Ley de la materia para evitar tales conductas; ello en virtud de que quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria

potestad, en términos de lo dispuesto por el artículo **224** del Código Familiar vigente en el Estado.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos **118** fracción **IV**, **121**, **122** del Código Procesal Familiar en vigor; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Este juzgado es competente para conocer y resolver la medida provisional de convivencias solicitada por el demandado *****; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **I** y **II** del presente fallo.

SEGUNDO: Se estima pertinente que se continúe con las convivencias ante el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)** del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, pudiendo acompañar a ***** , algún familiar si así lo desea a dichas convivencias, hasta en tanto el demandado ***** **acredite haber asistido a cursar el Taller de Padres**, el cual es impartido por el Desarrollo Integral de la Familia para el Estado de Morelos, (DIF), dentro del programa denominado “Platicas y Talleres en Orientación Familiar”, con el objeto de orientar, promover y fortalecer relaciones saludables entre padres, madres e hijos, en equidad y armonía, que permita a las personas desarrollar capacidades de pertenencia y aceptación en la familia; debiendo las partes contrincantes, es decir ***** **y** ***** , informar y acreditar ante esta autoridad, con la constancia respectiva, su participación en dicho taller.

TERCERO: Atendiendo al resultado del dictamen en materia de Psicología respecto de ***** y *****, el cuál ya fue debidamente valorado en el cuerpo de la presente resolución, **se ordena girar atento oficio** dirigido al Área de Psicología del Sistema DIF Municipal de Puente de Ixtla, Morelos con el fin de que les proporcionen **terapia psicológica a las partes contrincantes**, con el objeto de que les permitan detectar sus áreas de oportunidad y huellas emocionales generadas en sus diferentes etapas de vida, esto es, que la actora ***** **cierre el ciclo de la relación con el señor ******* y pueda permitirse aceptar la personalidad del padre de su hijo, y con ello se evite generar una interferencia parental, y respecto al demandado ***** para que pueda manejar y controlar sus emociones, sin la necesidad de recurrir al consumo de bebidas alcohólicas y de esta forma pueda obtener una vinculación afectiva con su hijo menor de edad, debiendo el DIF, emitir el informe correspondiente a esta Autoridad en el momento que estime pertinente la conclusión de la terapia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, **DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC**, por ante la Licenciada **ZHINDY NALLELY CASTREJÓN ADÁN**, Segunda Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.